Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CONCRETAR BOMBEOS S.A.S.
Demandado	CONSTRU-AHV S.A.S.
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00523-00**
Asunto	Deniega Mandamiento
AUTO	**738**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la CONCRETAR BOMBEOS S.A.S quien actúa por intermedio de apoderado judicial idóneo solicitando la tramitación de demanda ejecutiva en contra de CONSTRU-AHV S.A.S. en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo facturas de venta No 554 y No 572.

El artículo 772 del C. de Co, establece:

> *"**ARTÍCULO 772. FACTURA.** Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
>
> *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
>
> *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*
>
> *PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."*
> **(Subrayas fuera del texto original)**

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor:

*"**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el **original de la factura**, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que como título ejecutivo base de recaudo, se allegó **copia informal de las facturas de venta No 554 y No 572.** Dichos documentos no reúnen los presupuestos determinados en el ordenamiento procesal vigente para el ejercicio de la acción que se pretende, pues el precitado Artículo 422 del C.G.P expresamente señala que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; aunado a lo anterior, de acuerdo al Artículo 772 del C. de Co, tendrá carácter de título valor la **factura en original que se encuentre firmada por el emisor y el obligado**.

Al respecto existe reiterada jurisprudencia se ha sostenido que:

"...Reiterada jurisprudencia nacional, ha sido enfática en afirmar que el título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 488 del C.P.C. debe allegarse al juicio coactivo en original, en acatamiento de lo previsto en el art. 268 de la obra en cita, pues, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales

previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo. (...)". [1]

Así las cosas, se tiene que el documento aportado con la demanda, copia de copia informal de las facturas de venta No 554 y No 572, no cumplen con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P, para servir de título en contra del demandando y, por la misma razón, no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva y sin necesidad de desglose se ordenará por secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de las copias de las facturas de venta No 554 y No 572.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo impetrado por CONCRETAR BOMBEOS S.A.S. en contra de CONSTRU-AHV S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de las copias de las facturas de venta No 554 y No 572.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano",* y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

P2

[1] Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Radicado 26200900242 01., Magistrada Ponente Nancy Esther Ángulo Quiroz

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d4e020e30037b7a2e63111ae0284bbb1f9b68efc48c49ed7ffdf9316e42535**
Documento generado en 04/05/2022 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica